

Guanajuato, Guanajuato, a 30 de julio del año 2009.

VISTO.- Con el escrito recursal de cuenta, fórmese el expediente respectivo, radíquese y regístrese en el libro de Gobierno con el número **13/2009-AP**, siendo el que le corresponde.

Téngase al ciudadano **Vicente de Jesús Esqueda Méndez**, quien se ostenta como representante del **Partido Acción Nacional**, por interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución de fecha **22 de julio del año 2009**, dictada dentro de los autos del expediente **15/2009-II (San José Iturbide, Gto.)**, emitida por la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal.

Se tiene al recurrente como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Cachimba número 24, sección 11, colonia Noria Alta, de esta ciudad Capital, y autorizando para recibirlas a los profesionistas que se precisan en el escrito en que se contiene el medio de impugnación respectivo.

Del análisis del recurso de apelación, se advierte que el instituto político recurrente señala como tercero interesado, al partido político **de la Revolución Democrática**; empero, se estima innecesario convocarle a la defensa de sus intereses en la instancia de apelación, pues en el caso se advierte la actualización de una causal de notoria improcedencia que impide la apertura de la segunda instancia gestionada por el accionante.

En efecto, tomando en consideración que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, es de orden público, según lo estatuido en los numerales 1º y 307 del cuerpo normativo en cita, esta Sala de

Segunda Instancia procede al estudio del asunto en trámite, a efecto de revisar si la impugnación interpuesta reúne los requisitos que sobre el particular se encuentran previstos en la ley comicial en el capítulo correspondiente a disposiciones generales de los recursos, a efecto de proveer sobre la admisión o desechamiento del mismo.

Así las cosas, del análisis del escrito de referencia se desprende que en el recurso de apelación en estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 325, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo siguiente:

Dispone el artículo 325, fracción III, del código electoral del Estado:

“Artículo 325.- En todo caso se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos cuando:

... III.- El acto o resolución impugnado no afecten el interés jurídico del promovente;”

En el caso concreto, el Partido Acción Nacional promueve recurso de apelación en contra de la resolución identificada en el exordio de este acuerdo; sin embargo, resulta un hecho evidente para este órgano colegiado, que en el recurso de revisión respectivo, se confirmó la validez de las constancias de mayoría otorgadas a favor de los candidatos del partido que ahora se inconforma, e igualmente, se confirmó la validez de la elección correspondiente.

En efecto, en el caso a estudio resulta notoriamente improcedente el recurso de apelación intentado por el partido político promovente, en virtud de actualizarse la hipótesis que contempla la fracción III del artículo 325 del código comicial, pues

la resolución que se señala como acto impugnado, emitida por la Sala Unitaria responsable, no afecta los intereses jurídicos de la institución política impetrante.

Lo anterior es así, dado que la Sala Unitaria señalada como responsable, confirmó íntegramente la validez de los actos originalmente controvertidos, que resultan favorables a los intereses de la institución política apelante, por lo que es inconcuso que la determinación que se intenta cuestionar en la alzada, no irroga perjuicio alguno y por ende, tampoco afecta la esfera jurídicamente tutelada del Partido Acción Nacional.

Cobra aplicación al caso por identidad jurídica substancial, la Jurisprudencia número V.2o. J/16, consultable en la página 287 del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de Febrero de 1996, que es del tenor literal siguiente:

AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIA FAVORABLE. Cuando se reclama en la vía constitucional una sentencia dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, que declara fundado uno de los conceptos de anulación y, por ende, decreta la nulidad para efectos, conforme a la causal de ilegalidad prevista por la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, el juicio de amparo que se promueve, con base en que no se estudiaron todos los conceptos anulatorios, es improcedente y debe sobreseerse en el mismo, con apoyo en los artículos 74, fracción III y 73, fracción V de la Ley de Amparo, toda vez que, la circunstancia de que la Sala sentenciadora, para declarar la nulidad de la resolución reclamada, no se hubiera ocupado de resolver íntegramente los motivos de oposición esgrimidos en la demanda de nulidad, sino sólo hubiese considerado para tal efecto fundado y suficiente uno de ellos, no significa que por ese motivo se cause algún perjuicio al quejoso, ni se afecten sus intereses jurídicos, pues debe entenderse, de cualquier forma, que la declaración de nulidad ha dejado insubsistente al acto materia del juicio fiscal y el agraviado tendrá la posibilidad, en su caso, de combatir los razonamientos que se expongan en la nueva resolución.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 70/93. Sergio Humberto López Araujo. 26 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Arturo Ortega Garza.

Amparo directo 93/93. Ensamblés de Calidad, S.A. de C.V. 10 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

Amparo directo 570/93. Bienes y Arrendamientos, S.A. de C.V. 10 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Arturo Ortégón Garza.

Amparo directo 592/93. Producretos, S.A. de C.V. 24 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: Ramón Parra López.

Amparo directo 969/95. Desarrollo Industrial de Tijuana, S.A. de C.V. 11 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Ernesto Encinas Villegas.

En consecuencia, el presente recurso de apelación resulta notoriamente improcedente al ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 325, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que la resolución que se pretende combatir en la alzada, no afecta los intereses jurídicos del apelante, razón por la cual procede desecharlo de plano.

En mérito de lo anterior y, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 303, 304, 307, 308 y 325, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **SE DESECHA** por notoriamente improcedente el recurso de apelación promovido por la representación del **Partido Acción Nacional**, por las razones y fundamentos de derecho que han sido precisados en el cuerpo del presente proveído.

Notifíquese en forma personal, al ciudadano **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ**, en el domicilio señalado y por medio de estrados de este organismo jurisdiccional a los demás interesados; adjuntando en ambos supuestos copia certificada del

presente proveído. En su oportunidad archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron y firman los ciudadanos Licenciados **HÉCTOR RENÉ GARCÍA RUÍZ, MARTHA SUSANA BARRAGÁN RANGEL, ALFONSO ERNESTO FRAGOSO GUTIÉRREZ, EDUARDO HERNÁNDEZ BARRÓN** e **IGNACIO CRUZ PUGA**, Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa con Secretario, Licenciado **ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.- Doy fe.**